



Bruselas, 19 de enero de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UNIÓN EN EL ÁMBITO DEL TRANSPORTE AÉREO

El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido notificó su intención de retirarse de la Unión en virtud del artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, salvo que un acuerdo de retirada ratificado¹ fije otra fecha, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas CET (la «fecha de retirada»)². En ese momento, el Reino Unido pasará a ser un «tercer país»³.

Habida cuenta del considerable nivel de incertidumbre, sobre todo en lo que se refiere al contenido del posible acuerdo de retirada, se recuerdan a los operadores económicos las consecuencias jurídicas que habrán de considerarse cuando el Reino Unido pase a ser un tercer país.

Sin perjuicio de las disposiciones transitorias que pueda contener el posible acuerdo de retirada, a partir de la fecha de retirada dejarán de aplicarse al Reino Unido las normas de la Unión en el ámbito del transporte aéreo. Este hecho tiene, en particular, las siguientes consecuencias en los diferentes ámbitos del transporte aéreo:

1. LICENCIAS DE EXPLOTACIÓN

○ **Compañías aéreas titulares de licencias de explotación de la Unión:**

A fin de obtener y conservar una licencia de explotación de la UE y beneficiarse de los derechos de tráfico aéreo dentro de la Unión, las compañías aéreas están obligadas a cumplir, en todo momento, las condiciones que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1008/2008 sobre servicios aéreos⁴. Entre dichas condiciones destaca la necesidad de tener su centro de actividad principal⁵ en un

¹ Las negociaciones con el Reino Unido para la firma de un acuerdo de retirada están en curso.

² Además, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, el Consejo Europeo podrá, de acuerdo con el Reino Unido, decidir por unanimidad que los Tratados dejen de aplicarse en una fecha posterior.

³ Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la Unión.

⁴ Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

⁵ Por «centro de actividad principal» se entiende el domicilio social o sede social de una compañía aérea comunitaria en el Estado miembro a partir del cual se realizan las principales funciones financieras y el

Estado miembro de la Unión y de que la mayoría de la propiedad de la compañía, así como su control efectivo, recaigan en los Estados miembros o sus nacionales. Si las condiciones dejan de cumplirse como consecuencia de que el Reino Unido pase a ser un tercer país, la licencia de explotación en cuestión dejará de ser válida.

- **Compañías aéreas titulares de licencias de explotación expedidas por las autoridades del Reino Unido:**

A partir de la fecha de retirada, las licencias de explotación concedidas a compañías aéreas por la Autoridad de Aviación Civil del Reino Unido dejarán de ser licencias de explotación válidas en la Unión.

2. ASPECTOS INTERNACIONALES

A partir de la fecha de retirada, el Reino Unido dejará automáticamente de estar cubierto por los acuerdos de transporte aéreo de la Unión, tanto si estos habían sido suscritos por la Unión sola (p. ej. el acuerdo de transporte aéreo con Suiza⁶) como si lo habían sido por la Unión y sus Estados miembros conjuntamente (p. ej. el acuerdo de transporte aéreo con los Estados Unidos⁷). Este hecho tiene, en particular, consecuencias en lo relativo al acceso a la designación/los derechos de tráfico y otros ámbitos cubiertos por los citados acuerdos.

- **Compañías aéreas del Reino Unido:**

Las compañías aéreas del Reino Unido dejarán de gozar de derechos de tráfico en virtud de cualquier acuerdo de transporte aéreo en el que sea parte la Unión, tanto con origen o destino en el territorio del Reino Unido, como con origen o destino en el territorio de cualquiera de los Estados miembros de la Unión.

Las compañías aéreas del Reino Unido dejarán de tener acceso a la designación/los derechos de tráfico disponibles hasta la fecha en virtud de los acuerdos bilaterales de transporte aéreo entre los Estados miembros de la Unión y un tercer país en virtud del principio de designación de la Unión aceptado por el tercer país de que se trate.

- **Compañías aéreas de los Estados miembros de la Unión:**

Las compañías aéreas de los Estados miembros de la Unión dejarán de gozar de derechos de tráfico hacia o desde el territorio del Reino Unido otorgados a las compañías aéreas de la Unión por un tercer país en virtud de cualquier acuerdo de transporte aéreo en el que sea parte la Unión.

Los derechos derivados de los citados acuerdos que se refieran, entre otras cosas, a las modalidades de cooperación comercial, como el arrendamiento, el servicio intermodal o la flexibilidad operativa, podrán verse afectados si se ejercen, y en la

control operativo, incluida la gestión continua de aeronavegabilidad, de la compañía aérea comunitaria (artículo 2, punto 26, del Reglamento (CE) n.º 1008/2008).

⁶ Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo (DO L 114 de 30.4.2002, p. 73).

⁷ Acuerdo de transporte aéreo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos de América, por otra (DO L 134 de 25.5.2007, p. 4).

medida en que se ejerzan, en el territorio del Reino Unido o en relación con compañías aéreas del Reino Unido.

Las compañías aéreas de los Estados miembros de la Unión ya no podrán tener acceso a la designación/los derechos de tráfico disponibles hasta la fecha al amparo de los acuerdos bilaterales de transporte aéreo entre el Reino Unido y un tercer país en virtud del principio de designación de la Unión aceptado por el tercer país en cuestión.

- **Compañías aéreas de países que no son Estados miembros de la Unión:**
Las compañías aéreas de países que no sean Estados miembros de la Unión dejarán de gozar de derechos de tráfico hacia o desde el territorio del Reino Unido, o de cualesquiera otros derechos cuando estos hayan sido otorgados a su país en virtud de un acuerdo de transporte aéreo en el que la Unión sea parte.

3. CERTIFICADOS Y LICENCIAS DE AVIACIÓN

En el sitio web de la EASA se publicará información adicional sobre certificados y licencias de aviación, así como sobre otras cuestiones relativas a la seguridad aérea, incluidos acuerdos de seguridad en la aviación, en el siguiente enlace: <https://www.easa.europa.eu/>.

La preparación para la retirada no incumbe únicamente a la Unión y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

El sitio web de la Comisión sobre transporte aéreo (https://ec.europa.eu/transport/modes/air_en) ofrece información general. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Movilidad y Transportes